



Resolución Directoral

RD-03300-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000215-2021, que contiene: el INFORME N° 00305-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00067-2023-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 22 de septiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **17/06/2020**, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico¹ de titularidad de la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, se constató que la embarcación pesquera de mayor escala **MANTA 3** con matrícula **CE-6614-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, descargó **80.840 t** del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) según reporte de recepción N° 5140; siendo que, al realizar el muestreo biométrico a dicho recurso hidrobiológico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo 49.50% de ejemplares juveniles, dicho resultado difiere de lo declarado en el Reporte de Calas con código de Bitácora Web N° 6614-202006152330, presentado por el representante de la administrada, en el cual reporta un promedio ponderado de ejemplares juveniles de 8.22%, advirtiendo una diferencia de 41.28% de lo declarado, por lo que, la administrada habría presentado información incorrecta. Hechos por los cuales se levantó el **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1506-018 N° 000534**.

Como medida provisional se decomisó² **80.840 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual fue entregado³ a la planta de procesamiento de productos pesqueros de **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47° y 49° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA⁴), vigente a la fecha en que se realizó el decomiso en mención.

Mediante correo electrónico de fecha 26/09/2022, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), comunicó que **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, a través de las transferencias interbancarias con número de operación 158958497 de fecha 18/06/2020, por la suma de **S/ 52,837.36** soles y 160349615 de fecha 10/07/2020, por la suma de **S/ 10,367.88** soles, sumando un total de **S/ 63,205.24 (SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO CON 24/100 SOLES)**, acreditó el pago del valor comercial del decomiso realizado a la **E/P MANTA 3** el día 17/06/2020, monto conforme a la calculadora virtual de CHI del Portal Web del Ministerio de la Producción.

¹ Ubicada en Antigua Panamericana Norte km. 62.5, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1506-018-000003 de fecha 17/06/2020.

³ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1506-018-000004 de fecha 17/06/2020.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



Con escrito de registro N° 00065605-2020 de fecha 01/09/2020, la administrada presentó sus descargos contra el **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1506-018 N° 000534**.

Con **Informe N° 00000043-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez**, de fecha 11/04/2023, el profesional de la DSF - PA, concluyó que, de la comparación de los porcentajes de juveniles reportados por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existen diferencias significativas, que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona reportada por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**

En virtud a lo señalado, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° **00000570-2023-PRODUCE/DSF-PA**, notificada el 15/05/2023 a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), la DSF-PA le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Cabe señalar que la administrada no presentó sus descargos en la etapa de instrucción del presente procedimiento.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003149-2023-PRODUCE/DS-PA recibida el 01/06/2023, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00305-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos finales.

Con escrito de registro N° 00041221-2023 de fecha 13/06/2023, **la administrada** presenta sus descargos contra el IFI antes descrito, asimismo, solicita se conceda audiencia a efectos de exponer sus alegatos.

Por medio de la Carta N° 00001588-2023-PRODUCE/DS-PA notificada el 18/09/2023, la DS-PA notifica la programación de audiencia solicitada en los escritos de registro N° 00065605-200 y 00041221-2023, a realizarse el día 22/09/2023 a las 10:00 horas, sin embargo, el representante de la administrada no se presentó, conforme se evidencia en el Acta de Inconcurencia adjunta al presente expediente.

Tal como ya se mencionó, se ha imputado a **la administrada** la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos en mérito del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. –





Resolución Directoral

RD-03300-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP imputada a la administrada

De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a **la administrada** consiste, en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**; por lo que, corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte de la administrada; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.***” dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Asimismo, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28/10/2015, se estableció: ***“(...) el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso***



mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”.

La norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: “ *El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará **tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante***”.

Asimismo, es preciso citar el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que dispone que:

“Las disposiciones establecidas en el Presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria y resultan aplicables a todo titular de permiso de pesca que realice actividades extractivas del recurso anchoveta, independientemente del destino de dicho recurso”.

De otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, dispone que: Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2° del presente dispositivo legal deben cumplir obligatoriamente, lo siguiente:

*3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.
(...).*

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la norma glosada precedentemente, modifica el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, quedando el texto redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental

3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiere extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia de pesca.

3.2 Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”.

El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, ha desarrollado el aplicativo denominado “Bitácora Electrónica”, la cual permite a los administrados el registro de la información de la actividad extractiva (calas) de una embarcación desde la misma zona de pesca.





Resolución Directoral

RD-03300-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento por parte de la autoridad durante la fiscalización del día **17/06/2020**, conforme al Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1506-018 N° 000534; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que la **administrada** entregó el **Reporte de Calas con Código de Bitácora Electrónica N° 6614-202006152330** de su faena de pesca desarrollada el día 17/06/2020, correspondiente a la **E/P MANTA 3**, donde consignó un porcentaje ponderado de **8.22%** de pesca juvenil del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, al realizar la evaluación biométrica a la descarga, se obtuvo como resultado una incidencia de **49.50%** de ejemplares juveniles, conforme al parte de muestreo N° 1506-018-001496. Por consiguiente, se verifica una diferencia entre lo consignado en la documentación presentada por **la administrada** y lo verificado *in situ* al momento de la fiscalización el día **17/06/2020**; comprobándose que **la administrada** brindó información incorrecta a la autoridad, conducta establecida como infracción, según se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de Fiscalización	Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P	Reporte de Calas Código de Bitácora Electrónica N°	Reporte de Calas Ponderado de Juveniles	Parte de Muestreo	Parte de Muestreo Juveniles %
17/06/2020	1506-018 N° 000534	6614-202006152330	8.22%	1506-018 N° 001496	49.50%

Se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 1506-018-000004 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1506-018 N° 000534, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los



fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Asimismo, en atención al Principio de Verdad Material, el cual obliga a la Administración a agotar todos los mecanismos necesarios a fin de encontrar la verdad de los hechos materia de imputación, se verifica que a través del Informe N° 00000043-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 11/04/2023, se ha señalado lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

(...)

*2.10. En ese contexto, al realizar la comparación entre los porcentajes reportados por el administrado a través del Reporte de Calas con código de faena N° 6614-202006152330 y los resultados obtenidos durante el muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, **se puede observar una diferencia de 41.28% respecto a la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, por lo que se concluye que estas diferencias resultan significativas, afectando directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado.** (El resaltado y subrayado es nuestro)*

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado". (Énfasis es agregado)

En ese sentido, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada **E/P MANTA 3**, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, es decir, el sinceramiento del reporte oportuno sobre la presencia de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, a través del Reporte de Calas o Bitácora Electrónica, ello con la finalidad de establecer medidas de conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, norma aplicable a los que realicen actividades extractivas.

Ahora bien, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, corresponde analizar cada uno de los descargos presentados por **la administrada** a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, en el que señala lo siguiente:

- i. Niega categóricamente que su representada haya incurrido en las acciones descritas en el primer supuesto de infracción del numeral 3) del artículo 134° del RLGP ya que a la fecha de descarga de la embarcación no presentó o registró información incorrecta, todo lo contrario, este registró la información con la que contaba al momento de visualizar el recurso.
- ii. Señala que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE incorporó la obligación de comunicar la presencia de juveniles y pesca incidental, modificado por el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, por lo que de la lectura del citado artículo se desprende claramente que la obligación de los titulares de permiso de pesca consiste en "informar mediante la bitácora electrónica las zonas de captura





Resolución Directoral

RD-03300-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

de ejemplares juveniles”, obligación con la que ha cumplido, por lo que quedaría exceptuada de la infracción que se le pretende atribuir, toda vez que la información presentada al momento de la fiscalización difiere del resultado de porcentaje de juveniles obtenidos según parte de muestreo. Asimismo, hace hincapié al efectivo cumplimiento de su representada con su obligación de informar a través de la bitácora electrónica por parte de su personal, es decir, que la obligación -in situ- se encuentra debidamente acreditada. Señalando, además, que la administración no ha establecido o precisado el nexo causal entre la conducta descrita y la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 134 del Reglamento (infracción imputada), que exige la demostración de la intención por parte del administrado de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.

- iii. Por otro lado, señala que no existe normativa o regulación que prevea o establezca que la declaración de las muestras de juveniles en la bitácora electrónica deba coincidir con el muestro a bordo, toda vez que, lo que se registra son “muestras” de la pesca total, siendo que la palabra “muestra”, según la Real Academia de la Lengua Española, refiere, entre otras definiciones, a la Parte o porción extraída de un conjunto por métodos que permiten considerarla como representativa de él, por lo tanto, las muestras son datos estadísticos o datos mediante los que se obtienen inferencias basadas en el cálculo de probabilidades. Lo que significa que la administración no puede aplicar una sanción a mi representada en función a una declaración de datos estadísticos o muestras tomadas sin tener una normativa en la que se describa específicamente nuestro accionar y que sea determinado como infracción de la que seamos responsables.
- iv. Invoca la aplicación de los principios de tipicidad y legalidad previstos en el TUO de la LPAG.

Respecto a los alegatos expuestos en los puntos i, ii, iii y iv se debe indicar que la **administrada** al ser la titular de una embarcación pesquera, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos. En ese sentido, no es factible que el armador o poseedor de una embarcación pesquera no pueda adoptar las medidas necesarias para evitar brindar información incorrecta a la Administración; siendo que en el presente caso se concluye que la administrada no habría actuado con la diligencia necesaria.

Ahora bien, la administrada al ser una persona jurídica que desarrolla actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se espera que actúe en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que este impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies.



Asimismo, es importante dejar constancia a la administrada que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, conforme a lo siguiente:

"Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental
3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligadas a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica (...), las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca". (El resaltado y subrayado es nuestro)
3.2 Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará reporte de ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes". (El resaltado y subrayado es nuestro)

En virtud a lo antes referido, **la administrada** cuenta con la experiencia necesaria para poder haber previsto y declarado en su bitácora electrónica, un porcentaje de juveniles cercanos a lo realmente descargado; a través del cual, se permitiría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala: "*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, (...) y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*"; el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P N° 1506-018-000534 que fuera levantado a la administrada, constituye uno de los principales medios probatorios donde se han consignado los hechos objetivamente verificados por el fiscalizador durante su labor de fiscalización, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones que ha realizado; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo que se encuentra señalado en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual regula el **principio de legalidad**, el mismo que encuentra sus génesis normativas en lo señalado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional, que establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trate de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo; asimismo corresponde mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley; En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: *i) la existencia de una ley (ley scripta); ii) que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, iii) que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa)*, de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto; evidenciándose en ese extremo que, existe una ley que obliga el debido cumplimiento de las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción; la cual se encontraba plenamente descrita en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Del mismo modo, corresponde mencionar, que en relación al **principio de Tipicidad**; alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar





Resolución Directoral

RD-03300-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos; asimismo, el mismo tribunal considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.

Al respecto se debe remarcar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 3) tipifica la siguiente conducta como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que la administrada presentó información incorrecta a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción a través del reporte de cala con código 6614-202006152330 el día **17/06/2020**, al detallar un porcentaje de juveniles menor al que realmente se descargó en planta; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS,



se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

En dicho contexto es que la administración advierte que, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis, el patrón de la administrada declaró en el reporte de calas N° 6614-202006152330 un porcentaje ponderado de juveniles de 8.22% del recurso hidrobiológico anchoveta. Sin embargo, al realizar el muestreo del recurso extraído se concluye que la **E/P MANTA 3** extrajo realmente 49.50 % de ejemplares juveniles, observándose una diferencia 41.28% respecto a la captura total del recurso anchoveta; concluyendo que esa diferencia significativa afecta directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por la administrada.

En relación a que no existía normativa o regulación que prevea o establezca que la declaración de las muestras de juveniles en la bitácora electrónica deba coincidir con el muestro a bordo, se debe indicar que, mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se establecen medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta; a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar y obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca, entre ellas la implementación de las bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, a fin de permitir la automatización en el envío de información confiable de las calas o lances y efectuar un control posterior de cada faena⁵.

Entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Decreto Supremo, se encuentra aquella que exige al titular del permiso de pesca de registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, así como aquella referida a la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestro biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; de lo cual se puede colegir, que el personal encargado del muestreo debía ser elegido y debidamente capacitado por la administrada, además de contar con los instrumentos adecuados que le permitan desarrollar su labor, y así proporcionar información confiable respecto al muestro biométrico realizado a bordo que pueda ser brindada a la autoridad correspondiente, cumpliendo con la finalidad de la normativa sobre la materia

Es importante señalar, que al momento de ocurrido los hechos, se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento que permite determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, en cuyo numeral 6.1. se regula el muestro a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, de la siguiente manera:

VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El control de especies juveniles, pesca incidental o especies asociadas, se realiza mediante la ejecución de las actividades que se detallan a continuación:

1.1. Muestro a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala

⁵ De acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03300-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.

En tal sentido, tal y como lo señala la administrada, efectivamente existía un dispositivo normativo que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación pesquera industrial, por tanto, a partir de lo expuesto, se puede concluir que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por el deber de proporcionar a través de la bitácora electrónica información cierta, confiable que permita al Ministerio de la Producción, de ser el caso, se dicten las medidas de conservación que corresponden para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico.

Cabe resaltar que la información brindada por los titulares de los permisos de pesca permite excepcionalmente, al Ministerio de la Producción, suspender preventivamente la actividad extractiva en una zona, en caso se detecte que en ella se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas menores a las permitidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19 del RLGP⁶.

Asimismo, se debe resaltar que el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, de informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora

⁶ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15/11/2016.



electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.

Al respecto, en el **INFORME N° 0000043-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez** de fecha **11/04/2023**, el mismo que obra en el expediente, se concluye lo siguiente: *“3.1 Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado”*.

En tal sentido, a partir de lo expuesto, se puede concluir que, la diligencia ordinaria para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información cierta, confiable, que permita al Ministerio de la Producción, conocer las características de las faenas y calas realizadas, y de esta manera, de ser el caso, en virtud de la información presentada, se dicten las medidas necesarias que permitan garantizar el uso adecuado y conservación del recurso hidrobiológico, como lo es la suspensión de actividades pesqueras en una determinada zona de pesca; sin embargo, se evidencia, que el muestreo realizado por la administrada no fue realizado de manera correcta, dando como consecuencia, que la información presentada al Ministerio de la Producción no resulte veraz.

En relación a lo argumentado, respecto a que no existe dispositivo legal que desarrolle conceptos de diferencia significativa, ni porcentajes de tolerancia o diferencias permitidas a las que aluden los informes ni como esta afecta directamente la toma de decisión para la suspensión de las actividades de pesca en la zona reportada por el administrado, se debe señalar que, la conducta desarrollada por la administrada plasmada en el Acta de Fiscalización Tolva (muestreo) – E/P N° 1506-018-000534 y el Parte de Muestreo N° 1506-018-001496, y que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP, la cual se describe como “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia”, se configura cuando los fiscalizadores evidenciaron la presencia del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores en un cantidad de 49.50%, la cual difiere de lo declarado por la administrada a través del reporte de cala con Bitácora web con código 6614-202006152330, de 8.22%, entregado el día 17/06/2020, lo cual, no requiere que tal diferencia sea significativa para que se configure la infracción. Al respecto, cabe señalar tal y como ya se ha desarrollado en considerandos previos, la información que brindan los titulares de embarcaciones pesqueras a la Administración a través de la bitácora web y otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, le permite contar con información de manera oportuna, sobre las zonas donde se advierta la presencia de ejemplares juveniles y/o asociadas, lo que a su vez permite la aplicación de medidas preventivas de suspensión de pesca en dichas zonas, buscando la preservación de los recursos hidrobiológicos, lo que no ocurrió en el presente caso, dado que la administrada no presentó información correcta tal como lo verificaron los fiscalizadores, en un control posterior sobre la información brindada, por lo tanto lo argumentado por la administrada no la exime de responsabilidad sobre los hechos imputados.

Por lo expuesto, lo alegado por **la administrada** carece de sustento y no la libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.





Resolución Directoral

RD-03300-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁷, toda vez que se ha demostrado que **el día 17/06/2020, la administrada presentó información incorrecta al momento de la fiscalización**, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁸ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre a la conducta de **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, el día 17/06/2020, **la administrada** al presentar información incorrecta a través de la Bitácora Electrónica N° 6614-202006152330 respecto al ponderado de juveniles, actuó sin la diligencia debida, toda vez que, como empresa dedica al sector pesquero pudo haber previsto un porcentaje de juveniles cercano a lo realmente descargado. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **la administrada** ha actuado sin la diligencia necesaria; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuraría una **negligencia inexcusable**.

Por la consideración señalada, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable a la administrada respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S: ¹⁰	0.29
		Factor del recurso: ¹¹	0.17
		Q: ¹²	33.370752 t

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada de extracción desarrollada por la administrada a través de su embarcación de mayor escala MANTA 3 es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso anchoveta para CHI es 0.17, de conformidad a lo establecido en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde a la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta no sustentado en la bitácora electrónica/web, esto es, la





Resolución Directoral

RD-03300-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

	P: ¹³	0.75
	F: ¹⁴	80%-30%
M = 0.29*0.17*33.370752 t/0.75*(1+0.5)		MULTA = 3.290 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 17/06/2020, el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a PESQUERA CENTINELA S.A.C., con R.U.C. N° 20278966004, propietaria de la embarcación pesquera **MANTA 3** con matrícula **CE-6614-PM**; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 17/06/2020, con:

MULTA : 3.290 UIT (TRES CON DOSCIENTAS NOVENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la

diferencia entre lo consignado en el parte de muestreo y el Reporte de calas con bitácora electrónica (49.50% - 8.22% = 41.28% equivalente a 33.370752 t) cantidad que coincide con el recurso comprometido.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

¹⁴ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, y a que se trata de recursos hidrobiológicos (anchoveta) plenamente explotados. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

